

Cesar Fernandez



**ALEGATO DE CESAR FERNANDEZ**

en juicio policivo contra

**JULIAN PEZET L.**

# ALEGATO

0 0 DE 0 0

CESAR FERNANDEZ

en el juicio pollicivo que sostiene contra el señor

JULIAN PEZET L.

sobre adjudicación de un terreno en el Distrito  
municipal de Natá, Provincia de Coclé



A N A M A

MP. STAR AND HERALD.—6-4199—3692

1888

# I

## EXPLICACION.

---

Contrariando mi natural modo de ser, conforme al cual me ha gustado vivir siempre modesta y silenciosamente, publico en las páginas que siguen el alegato que he presentado en la primera instancia del juicio de policía rural que, en mala hora, me ha provocado el señor Julián Pezet L. ante el Alcalde del Distrito de Natá.

Mi propósito, al hacer esta publicación, no es el de mortificar en manera alguna á mi contrario ni el de dar notoriedad, por puro placer, á la controversia que me he visto obligado á sostener. Quiero únicamente satisfacer con ella á las personas sensatas que han pensado, ateniéndose á ~~los~~ informes inexactos del señor Pezet, que yo pretendo despojar á éste de tierras que legítimamente posee y que le son necesarias. Quiero también que los habitantes de Natá lean y juzguen por sí mismos, á fin de que continúen resistiendo, como hasta ahora, á las malévolas insinuaciones de ese señor, respecto de los atentados que desea se cometan contra mí y contra mis propiedades. Por lo demás, yo confío en que la victoria coronará mis esfuerzos en la contienda, pues no tengo ni puedo temer la derrota en ninguna de las instancias, desde luego que la razón me asiste y que las autoridades que habrán de fallar son garantía de todo derecho, por su ilustración y su probidad.

Aprovecho esta ocasión para manifestar públicamente mi agradecimiento á los amigos de Natá, de Aguadulce, de Penonomé y de Panamá que han favorecido con su ayuda espontánea y desinteresada ó sus sinceras simpatías. Y como lo que yo pido es justicia, pueda ser que la lectura de mi escrito contribuya á afirmarles más en la creencia de que se me debe impartir, sin consideraciones de ninguna especie, todo lo que solicito, apoyándome en hechos evidentes y en razones de derecho incontestables.

Panamá, *Julio* 3 de 1899.

## Señor Alcalde Municipal:

Yo, César Fernández, abajo suscrito, alegando en la controversia de policía rural que injusta y temerariamente me ha provocado el señor Julián Pezet L., á usted, con el debido respeto, expongo:

El 25 de Enero del presente año solicité del Alcalde de este Distrito, señor don José Angel Carranza, que me concediera la licencia necesaria para cultivar una finca transitoria á orillas del "Río Grande," en un lote de terreno, cuyos linderos determiné en mi solicitud de la manera siguiente: por el Norte el potrero de mi propiedad denominado "Caprero;" por el Sur el bebedero "Boquilla;" por el Este el "Río Grande" y por el Oeste montes incultos. En la misma solicitud hice constar que el área del terreno que pedía sería de diez hectáreas, poco más ó menos; que ese terreno lo tenía circunvalado por una raya ó ronda, como lo previene el artículo 834 de la Ordenanza de Policía en general, y que el propio terreno no comprendía sabanas ni prados ni sesteaderos de ganados de los determinados por la Junta de ganaderos como los más indispensables del Distrito.

La concesión que en los términos expresados solicité me fué concedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 de la citada Ordenanza de Policía, por medio de una providencia que, copiada textualmente, es como sigue:

"Alcaldía del Distrito.—Panamá, Enero 25 de 1899.—Teniendo en cuenta "el Decreto expedido por esta Alcaldía el día 1.º de Enero del presente año, "con relación á la expedición de licencias para tumba de montes de carácter transitorio; y siendo que con esta fecha solicita en memorial el señor "Raimundo González, á nombre del señor César Fernández, un lote de terreno con tal carácter transitorio. Se dispone: Concédesse la licencia que "se pide copiándose en el libro respectivo, después de haberse puesto la "concesión de la licencia" el memorial que se decreta, cuya diligencia de licencia se copiará, "continuación de esta resolución. El Alcalde,—J. ANGEL "CARRANZA.—El Secretario *ad hoc*,—Bernardo Macías."

La diligencia de concesión á que la providencia anterior se refiere es la siguiente:

"Número 22.—En Natá á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, ante el señor Alcalde y el infrascrito Secretario *ad hoc*, compareció por medio de memorial el señor Raimundo González, á nombre del señor César Fernández, solicitando licencia de carácter precario para tumbiar y cultivar un lote de terreno en el lugar de "Los Callejones" de esta

“Sur el bebedero denominado “Boquilla”; por el Este el “Río Grande”, y por el Oeste montes desocupados ó baldíos. Como el solicitante asegura en su solicitud que en el lote de terreno que pide no se encuentran sabanas y sesteaderos de ganados demarcados por la Junta de ganaderos, como en realidad no lo está, se le concede la licencia solicitada, pero se advierte: que por la Junta de ganaderos se han señalado doscientos metros de extensión á los bebederos para reposo de los ganados, y que siendo la “Boquilla” bebedero hay que tener en cuenta esos doscientos metros para no ocuparlos.—El Alcalde,—JOSÉ ANGEL CARRANZA.—El Secretario *ad hoc*,—Bernardo Macías.”

Y el Decreto á que alude la providencia del Alcalde que queda copiada dice así:

“Decreto número 1.º de 1899. —Sobre licencias para tumba de montes de carácter transitorio.—José Anjel Carranza, Alcalde titular del Municipio de Natá.—Considerando:—1.º Que se ha cumplido por la Junta de ganaderos á que se refiere el artículo 580 de la Ordenanza número 87 de 1896, sobre policía en general, con hacer las designaciones de los abrevaderos, sesteaderos y pastaderos de ganado de este Distrito, cuya acta se ha remitido á la Gobernación por conducto del señor Prefecto de la Provincia, y no hay constancia de que haya sido improbadada.—2.º Que entrada la estación del verano, época de la tumba de montes, no expidiéndose las respectivas licencias, los agricultores recibirán graves perjuicios.—3.º Que es deber indispensable de las autoridades vigilar por el bien procomunal.—5.º Que llegada la desgracia de que á los agricultores no se les expidiera licencia para la tumba de montes, para este Municipio, sería un positivo mal, pues tendríamos que experimentar la escasez de cereales, y por consiguiente el hambre y carestía, que de ello se derivaría, visitaría nuestras puertas con justa razón; y—5.º Que es clamor general la solicitud de licencias, que aún no se han podido expedir, porque la Junta no había cumplido con el deber que le impone el artículo 580 citado.—Se resuelve:—Expídanse desde esta fecha las licencias que se soliciten de carácter transitorio, teniendo en cuenta al concederlas todas las prevenciones establecidas por la Junta de ganaderos—es decir—que los terrenos que se pidan no sean sesteaderos, pastaderos ni abrevaderos de ganados, ni estén comprendidos dentro de los doscientos metros señalados á cada bebedero para reposo de los ganados.—Comuníquese al señor Prefecto para su censura ó aprobación.—Dado en Natá á primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Alcalde,—JOSÉ ANGEL CARRANZA.—El Secretario,—Raimundo González.”

He copiado aquí este Decreto, señor Alcalde, porque en virtud de él se me concedió la licencia de que me estoy ocupando, y porque tal decreto, que fué oportuno, necesario, conveniente, sensato, legal y bien confeccionado, viene á demostrar palpablemente, si así puede decirse, la urgencia de que la República se constituya teniendo por base la autonomía de los Municipios, según vienen reclamándola los colombianos pensadores y de buena voluntad. Se observa, en efecto, que dicho Decreto de un humilde Alcalde de esta histórica población consultó mejor las necesidades del Distrito y está más conforme con las costumbres de sus habitantes, que las resoluciones Superiores que prohibieron en el año próximo pasado la concesión de licencias para el cultivo de las tierras comunes é indultadas.

Como se ve, pues, la licencia referida se me concedió cuando ya se concedía á todo el que pidiese alguna con el mismo propósito que yo manifesté; cuando ya había determinado la Junta de ganaderos los terrenos que no podían adjudicarse, por ser los pastaderos, sesteaderos ó abrevaderos de ganados “más indispensables del Distrito;” cuando ya constaba en un Decreto de la Alcaldía, con

fuerza obligatoria, que esta determinación había sido hecha; cuando ya se habían concedido otras licencias semejantes á otras personas; en fin, cuando ya me asistía perfecto derecho para cultivar, para trabajar y proporcionar trabajo remunerado á otros, para dar mayor vitalidad á esta circunscripción y para aumentar el valor de su propiedad territorial. Y como el lote de terreno que me fué adjudicado no es de los que consideró la Junta de ganaderos, de la cual fué miembro concurrente el señor Julián Pezet L., como pastaderos y abrevaderos "más indispensables del Distrito," ninguna tacha de ilegalidad puede oponerse á la concesión del referido terreno, por lo que hace relación á las prohibiciones que hayan podido existir respecto del terreno mismo, ni en cuanto á la forma y modo como me fué hecha esa concesión.

El artículo 579 de la Ordenanza número 87 de 1896 establece, en verdad, que las tierras indultadas son adjudicables para el efecto de ponerlas en usufructo, con las excepciones siguientes: los egidos de las poblaciones cabeceras de Distrito; el lote de terreno hasta de 5.000 hectáreas superficiales, en tierras desocupadas, que se reserva para el uso común de los habitantes de cada Distrito. y "las sabanas ó prados que son pastaderos naturales; así como los "sesteaderos y abrevaderos de ganados, en las matas y bosques "contiguos á aquellos." El mismo artículo 579 advierte que "se entiende por *sesteaderos* y *abrevaderos*, respectivamente, aquellos "lugares, á que los ganados acostumbra ir con regularidad á satisfacer las necesidades de reposo, agua y sombra;" y el artículo 580 agrega que esos pastaderos, sesteaderos y abrevaderos no adjudicables, para el efecto de ponerlos en usufructo, deben ser determinados por una Junta compuesta de seis ganaderos presidida por el Alcalde. Estudiados detenidamente los artículos citados se viene en conocimiento de que la Asamblea de Panamá, al legislar sobre los terrenos indultados, no se propuso prohibir absolutamente la adjudicación de todo terreno que contuviera "sabanas ó prados "que son pastaderos naturales" ni la de todo terreno que contuviese "sesteaderos ó abrevaderos de ganados," en las matas y bosques contiguos á esos pastaderos, sino que quiso solamente limitar la prohibición á los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos "mas indispensables del Distrito" que determinara la mencionada Junta de ganaderos.

Para llegar á esta deducción no es preciso hacer ningun esfuerzo de entendimiento, pues basta poner en relación armónica, con ánimo desprevenido, las disposiciones de los citados artículos 579 y 580 de la Ordenanza, basta interpretarlos conjunta y no aisladamente, según las reglas de hermenéutica, para que tal deducción se presente, y en la misma, de un modo espontáneo, natural y lógico. En efecto, después de leídos y comprendidos esos artículos, y de buscar entre ellos la debida correspondencia y armonía, como lo previene el artículo 30 del Código Civil, se pregunta uno:

—¿"Cuáles pastaderos naturales, sesteaderos y abrevaderos "de ganados en tierras comunes á indultadas no son adjudicables, "para el efecto de ponerlas en usufructo?" La respuesta que, sin violencia alguna, se impone inmediatamente es la que sigue:

—“Los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos más indispensables del Distrito que como tales haya determinado la Junta de ganaderos.”

La contestación de la misma pregunta no es ni podría ser nunca esta otra:

—“Todos los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos que se encuentran “en toda la extensión de las tierras comunes ó indultas?”

Y si tal fuera la respuesta que á la mente ocurriera habría que desecharla por absurda, y habría que buscar la primera, recurriéndose al espíritu ó intención de las referidas disposiciones, por ser esa primera respuesta la que parece más conforme con los hábitos y ocupaciones de los habitantes del Departamento y con la equidad natural y porque sabido es que “cuando la letra mata el espíritu vivifica.”

La misma deducción que dejo expuesta y que considero equitativa y corriente se saca, al comparar las disposiciones citadas con las que regían antes sobre el particular, en busca de la historia fidedigna del establecimiento de las que están en vigor.

El artículo 8.º de la Ordenanza número 74 de 1894, que quedó abrogado por la Ordenanza número 87 de 1896, hoy vigente, dice así;

“Art. 8.º Es prohibido derribar bosques, para rozas ó establecer fincas “en terrenos comunes, en aquellos lugares que sean sesteaderos ó abrevaderos de ganados.”

“§ 1.º Entiéndese por *sesteaderos* ó *abrevaderos* aquellos lugares donde “haya agua ó árboles que sean necesarios para que los ganados satisfagan sus “necesidades de sed y de sombra.”

hibición se extendería únicamente á los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos *que sean más indispensables*, á JUICIO DE UNA JUNTA DE SEIS GANADEROS, PRESIDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO. Las nuevas disposiciones sobre adjudicación de pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados en tierras indultadas no son pues, exactamente iguales á las viejas disposiciones relativas al mismo asunto; pero toda la diferencia consiste en que, según *los primeros*, la determinación de los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados no adjudicables, para el efecto de poner en usufructo las tierras indultadas en que se hallen, corresponde ahora á *la mencionada Junta de ganaderos*, mientras que antes la determinación de tales lugares, según las disposiciones abrogadas, correspondía á *la autoridad* que debía conceder ó negar la concesión de las tierras indultadas en que estuviesen. De consiguiente, concepto yo, por esta otra razón, que son las tierras en que se encuentran pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados, determinados como indispensables para el Distrito por la Junta de ganaderos las que no pueden adjudicarse para el efecto de ponerlas en usufructo, y que sí pueden adjudicarse, para el mismo objeto, las tierras indultadas en que existan pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados, si ellas no han sido comprendidas en las determinaciones de la mentada Junta. A mi modo de ver, las citadas disposiciones de la nueva Ordenanza no admiten otra inteligencia, y mucho menos si la que se le pudiera dar resulta opuesta á la que dejo expresada.

Si no estoy equivocado, el Gobernador del Departamento le ha dado al artículo 580 de la Ordenanza de Policía la misma aplicación y el mismo alcance que yo le doy. Consta en efecto, que, por circular telegráfica número 564, fechada el 6 de Noviembre de 1897, comunicó el Secretario de Gobierno á los Prefectos de Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé la orden siguiente:

“Determinaciones Juntas ganaderos de que trata artículo 580 Código Policía no serán válidas mientras no sean aprobadas por esa Prefectura y por la Gobernación. En consecuencia, no podrán Alcaldes adjudicar terrenos del territorio mientras no surtan esas formalidades.”

Consta también que el propio Secretario de Gobierno aclaró la orden precedente, por medio de otro telegrama, fechado el 19 de Julio de 1898 y dirigido al Prefecto de esta Provincia, en que dijo:

“Prohibición á que se refiere telegrama número 564 de 6 de Noviembre de 1897 es absoluta; en ella se comprenden toda clase de licencias para beneficiar terrenos comunales ó indultados.”

En mi concepto, estas órdenes de la Gobernación, aunque inconvenientes y censurables—porque á virtud de ellas los agricultores quedaron impedidos de hacer sus labranzas y los industriales incapacitados de invertir su capital en la creación de nuevas fincas rurales—y además ilegales y arbitrarias—porque los Gobernadores y Secretarios no pueden suspender la aplicación y cumplimiento de Ordenanzas de carácter general fuera de los casos indicados en la ley, porque las Ordenanzas son obligatorias y ejecutivas mientras no las suspenda el Poder Judicial y prefieren á los Decretos y órdenes de los Gobernadores, estas resoluciones, digo, proclaman muy alto y con claridad hiriente que la

Gobernación entiende que no pueden adjudicarse, para el efecto de ponerlas en usufructo, las tierras comunes ó indultadas que sean pastaderos naturales, sesteaderos y abrevaderos de los determinados por la Junta de que trata el artículo 580 del Código de Policía como más indispensables para el Distrito, y que si pueden adjudicarse libremente las tierras indultadas que esa Junta no haya incluido en sus determinaciones, aunque en ellas se encuentren también pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados. De lo contrario, ningún fin ostensible habrían tenido las órdenes copiadas ni ningún efecto produciría la disposición del precitado artículo 580 de la Ordenanza de Policía, porque si no pudiera adjudicarse ninguna porción de terreno en que hayan pastaderos, sesteaderos ó abrevaderos de ganados, serían innecesarias las determinaciones de la Junta de ganaderos, la Junta misma y las prevenciones del Gobernador relativas á ella. Y como no es presumible que la Asamblea se ocupara en dictar disposiciones inútiles é ineficaces ni que el Gobernador se empeñara en suspender temporalmente el cumplimiento y aplicación de disposiciones convenientes y necesarias de la Ordenanza en referencia hasta tanto se cumpliera una disposición inútil de la misma Ordenanza, creo razonablemente que aquella Corporación y éste funcionario tuvieron por móvil en sus mandatos: 1.º evitar controversias de policía rural, por causa de adjudicaciones de tierras indultadas que no se consideren ni determinen como pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados indispensables de los Distritos, y 2.º impedir que éstas entidades sean privadas de sus pastaderos, sesteaderos y abrevaderos indispensables, á consecuencia de la adjudicación de las tierras en que se encuentren, para el efecto de ponerlas en usufructo. En consecuencia, insisto en sostener, como en efecto sostengo, que el lote de terreno que me adjudicó el Alcalde de este Distrito el 25 de Enero del presente año, para una labranza precaria, corresponde á las tierras indultadas que pueden adjudicarse libremente, aunque hubiera en él pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados, toda vez que éstos no aparecen incluidos entre los determinados por la Junta de ganaderos como indispensables para el Distrito. Y como resulta que el mismo lote de terreno no hace parte de los egidos de esta población ni de la porción de tierras de 5.000 hectáreas superficiales reservadas por el Concejo Municipal para el uso común de los habitantes del Distrito, puedo sostener también, como en efecto sostengo, que dicho lote de tierra no está comprendido en ninguna de las tres prohibiciones que expresa el artículo 579 de la Ordenanza sobre policía. Y si á lo dicho se agrega que yo pedí y obtuve la licencia á que me estoy refiriendo después de haber cumplido la Junta de ganaderos del Distrito, el deber que le impone el artículo 580 de la citada Ordenanza, según consta en el texto de la misma licencia, *después de aprobadas las determinaciones de esa Junta por la Gobernación del Departamento.* según consta en el telegrama, oficial del señor Secretario de Gobierno agregado al proceso, en *este* telegrama asegura este empleado que esa aprobación fué impartida el 24 de Enero del presente año, ó sea un día antes de solicitada y expedida mi licencia, preciso es que todo el mundo convenga conmigo en que ninguna tacha de ilegalidad puede oponerse á tal licencia, por razón

de prohibiciones relativas á la concesión de tierras comunes ó indultadas para fincas estables ó labranzas precarias. Considero, por tanto, que este punto es incontrovertible.

Dicha licencia se me concedió, como dejo insinuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 de la Ordenanza sobre Policía, porque la solicitud para labores agrícolas transitorias. Este artículo está concebido así:

“Art. 829. Las licencias que se soliciten para las labores agrícolas transitorias, no estarán sujetas al requisito de fijar por treinta días la solicitud respectiva; pero la licencia solo se concederá sin perjuicio de tercero. ....

Para la concesión de terrenos comunes destinados á labranzas precarias no hay, pues, necesidad de trámite alguno ni la hay tampoco de formalidades previas á que deba acomodarse la solicitud respectiva. De suerte, que habiendo pedido yo la licencia de que me ocupo para labores agrícolas transitorias, la forma y manera como me fué concedida son correctas, y, por lo mismo, ella ha sido adquirida legal y legítimamente. Este otro punto también me parece incontrovertible.

Ahora bien, como el señor Julián Pezet L. se ha presentado ante usted haciendo oposición á la referida licencia, fundándose en que yo le ocasiono perjuicio con los trabajos que tengo emprendidos en el lote de terreno que se me adjudicó conforme á ella, está usted en el caso de decidir si tal perjuicio ha sido evidenciado y si, en consecuencia, es fundada la oposición.

El ciudadano que desempeñaba la Alcaldía antes que usted ó sea el señor don Bejamín Herrera, juzgó,—sin haberme oído,—en favor del opositor señor Pezet; pero habiendo reconocido más tarde su error, por advertencia mía, en cuanto á la tramitación que dió á la controversia de policía que me ha sido provocada y tal vez respecto de la justicia misma que pudiera asistirle á dicho señor en su demanda, revocó implícitamente el fallo proferido contra mí el 22 de Marzo último, en que se declaraba nula, sin valor ni efecto, la licencia que se me otorgó el 25 de Enero del presente año y se ordenaba la inmediata suspensión de mis labores emprendidas en el lote de terreno que, según esa licencia, me fué adjudicado; y llamó el asunto á prueba por el término de ocho días comunes é improrrogables.

La demanda de oposición del señor Pezet dice así:

“Señor Alcalde del Distrito Municipal.—Presente.—Muy respetuosamente me presento ante usted manifestándole que el señor Raimundo González, en comisión del señor César Fernández, hace desmontes con numerosos jornales en terrenos ocupados por mis ganados en las márgenes de Río Grande de este Municipio.—Ignoro el carácter de licencia dada que tenga para ello el señor Fernández, pero cual fuere, me opongo á ello por perjudicarme directamente en mis intereses, puesto que en el terreno donde se está haciendo el desmonte, es el único que el señor Fernández por la construcción de otro potrero me ha dejado allí para que mis ganados en la actual estación seca satisfaga sus necesidades de agua y comida, cuyo hecho puedo comprobar con la inspección ocular que de usted solicito con las formalidades de la ley sin pérdida de tiempo, puesto que el referido desmonte desquicia los alimentos de mis ganados.—Si como es cierto el perjuicio que recibo (por de pública notoriedad) espero de su autoridad el amparo de mis derechos haciendo suspender los desmontes sin perjuicio de

“declarar nula sin valor ni efecto la licencia obtenida por el referido señor Fernández con la urgencia que el caso demanda.—Soy vecino de esta localidad y ganadero, de cuyos requisitos carece el tantas veces referido Fernández.—Natá, 21 de Marzo de 1899.—JULIÁN PEZET L.”

Según el libelo que precede, los hechos en que funda su oposición el señor Pezet y de los cuales proviene el perjuicio que alega, son, pues, los siguientes:

1.º Que yo hago desmontes en terrenos ocupados por sus ganados en las márgenes del Río Grande.

2.º Que el terreno en que hago los desmontes es el único que le he dejado allí para que sus ganados satisfagan en la estación seca las necesidades de agua y comida; y

3.º Que esos desmontes desquician los alimentos de sus ganados.

De modo, que ningún perjuicio recibirá el señor Pezet, á causa de la licencia á que se opondrá, si resulta:

1.º Que el lote de terreno que se me adjudicó por medio de esa licencia y que estoy desmontando no está ocupado por ganados de dicho señor;

2.º Que el citado lote de terreno no es el único que queda libre al mismo señor Pezet para que sus ganados satisfagan, durante la estación seca, las necesidades de agua y comida; y

3.º Que el desmonte que estaba haciendo no priva de alimento á los ganados del propio Pezet.

Contraído el debate á los hechos fundamentales de la oposición, como es de rigor según las reglas procesales, á usted, señor Alcalde, corresponde averiguar si esos hechos han sido plenamente probados, y si de ellos resulta en realidad el perjuicio que decanta el señor Pezet. Quiero, ayudarle, sin embargo, en semejante tarea, con el propósito de patentizar en este escrito la temeridad y la injusticia de mi contendor.

Las pruebas que él ha aducido consisten:

1.º En una inspección ocular practicada, sin mi audiencia é intervención, por el antecesor de usted y dos testigos nombrados uno por el opositor y otro por el mismo Alcalde.

2.º En una confesión mía, obtenida por medio de posiciones que su antecesor me obligó á absolver, apesar de mis reclamaciones legales y de mis justas protestas.

3.º En una resolución dictada por el señor Prefecto de la Provincia con motivo de una controversia de policía rural que sostiene el señor Pezet con el señor José Angel Carranza; en la solicitud de licencia elevada por el segundo para cultivar un lote de terreno por el mismo lugar donde obtuve yo el que estoy desmontando, y en el escrito de oposición á la concesión de esa licencia presentado por el primero, cuyos documentos se han llevado en copia al expediente; y

4.º En sendas declaraciones de los señores José Martínez y Valentín Fernández, testigos en todas las cuestiones y pleitos del opositor señor Pezet.

De las pruebas enumeradas, sólo tienen relación con los hechos materia de las probanzas la primera y la última. Las otras dos,

nados, ninguna conexión tienen con esos hechos, según lo verá usted. Me ocuparé, pues, de las pruebas conducentes ante todo, para referirme después á las que no lo son.

La inspección ocular que fué practicada, según dejo advertido, sin mi intervención, sin mi asentimiento y sin que siquiera se me hubiera dado noticia anticipada de ella, no tiene ni puede tener, por tales motivos, mérito probatorio alguno; y, por lo mismo, entiendo que usted la desestimaré en su sentencia y que se atenderá únicamente á la que fué practicada el día veinte de Abril último, dentro del término probatorio de la controversia, y con todas las formalidades legales.

Las declaraciones que constan en la diligencia de la primera inspección no son suficientes tampoco, según mi modo de ver, para acreditar los tres hechos en que el señor Pezet ha fundado su oposición. De esa diligencia resulta efectivamente que el Alcalde, su Secretario y los testigos señores Gumersindo Barragán y Juan P. Urriola T.; recorrieron todo el globo de terreno que yo pienso poner bajo cercas y que allí encontraron un número considerable de peones que estaban socolando los montes que quedan en la margen derecha de Río Grande. Y resulta también que los mencionados testigos expusieron:

1.º Que en el terreno contiguo al potrero que á la márgen derecha del Río Grande tengo yo se hacían desmontes en terrenos ocupados por el señor Julián Pezet L. y otros dueños durante la estación seca, como acababan de presenciario.

2.º Que entre dichos desmontes se encuentran dos bajaderos al río, los cuales sirven á dichos ganados para bajar á beber, donde vieron los testigos algunas reses bebiendo y otras que habían ya bebido y se encontraban comiendo allí cerca de los bajaderos.

3.º Que realmente los expresados bebederos están á poca distancia el uno del otro y se ve que son de propio uso de esos ganados, donde habitan comen y beben en la estación seca y que una vez privados de esos bebederos y comederos sufrirán mucho.

4.º Que encontraron varios lotes de ganados y que podrían haber entre ellos treinta cabezas, poco más ó menos.

De las afirmaciones que preceden unas son ciertas, las que se refieren á hechos reales, y otras, las que consisten en meras presunciones, puedo decir que son falsas, porque en realidad lo son.

Los testigos de la inspección dijeron, pues, la verdad, sin equivocarse, cuando aseguraron:

1.º La ejecución de los trabajos de desmonte que yo comencé en el lote de terreno disputado;

2.º La existencia de dos bajaderos al río en ese mismo lote de terreno;

3.º La corta distancia que hay entre uno y otro bajadero;

4.º El número de reses de diferentes dueños que fueron vistas; y

5.º Lo que hacían esas reses en el momento en que las vieron.

Peró los mismos testigos sufrieron equivocación cuando manifestaron:

1.º Que ganados del señor Pezet y de otros dueños ocupan el terreno en cuestión durante la estación seca.

2.º Que los bebederos que están en mi terreno son del propio y exclusivo uso de los ganados del señor Pezet:

3.º Que tales ganados habitan, comen y beben durante la estación seca en esos bebederos; y

4.º Que los mismos ganados sufrirían mucho si se les privara de los referidos bebederos.

En aquellas primeras afirmaciones los testigos hablaron realmente de lo que vieron ó de lo que estuvo sujeto á sus sentidos; en tanto que en las últimas hablaron de lo que presumieron ó de lo que pareció cierto, sin que de ello tuvieran convicción positiva y sin que puedan dar razón satisfactoria de sus dichos.

Tan seguro estoy de que sus presunciones no se basan en hechos positivos y en apreciaciones exactas que yo les preguntaría, sin temer á sus respuestas:

1.º ¿Cómo y de qué manera supieron ustedes que el lote de terreno que estoy desmontando lo ocupan habitualmente ganados del señor Pezet?

2.º ¿El hecho de que se hallara una que otra res de dicho señor entre las treinta que vieron ustedes, demuestra la ocupación constante del terreno por los ganados de aquél?

3.º ¿Esas treinta reses estaban en el terreno, al practicarse la inspección, por su espontánea voluntad ó porque habían sido vaqueadas al efecto?

4.º ¿Se encontraban tales reses en el lugar porque tienen allí su morada permanente ó porque las atrajo la comida grata que con facilidad les brindaban las hojas de los arbustos recientemente cortados?

5.º ¿Eran ó no dichas reses de las mismas que acostumbran beber, comer y sestear en el bebedero Gordón, en el bebedero Boquilla, en el bebedero Guabas y en los bosques contiguos á estos bebederos, que están uno á doscientos metros de distancia del monte socolado y los otros dos á unos cuantos metros más?

6.º ¿Están ustedes seguros de que el ganado que vieron no tiene su morada habitual en otros lugares distintos del monte socolado por mi orden?

7.º ¿Quién dijo á ustedes ó cómo supieron ustedes con seguridad que los bebederos del terreno que se disputa son del exclusivo uso de los ganados del señor Pezet, si resulta que ustedes mismos vieron allí ganados de otras personas?

8.º ¿El ganado que ustedes vieron puede ir ó no espontáneamente del monte socolado á los bebederos Gordón, Boquilla y Guabas y vice-versa, aunque en esos bebederos moren habitualmente?

9.º ¿Perecería por falta de comida, de agua y de sombra el ganado que vieron ustedes en mi terreno si se quedara, siu subir nunca á éste, en los tres bebederos mencionados?

10. ¿Cuántas reses del señor Pezet había entre las treinta que vieron ustedes en mi terreno?

11. ¿Cuántas reses pueden pacer, sestear y beber en el terreno que se me disputa y cuántas en el terreno colindante que, con bosques iguales y bebederos mejores, quedará libre?

12. ¿Por qué causa sufrirán mucho los ganados del señor Pezet, si al encerrar yo el terreno en que hacia el desmonte queda

libre otra porción de terreno, mayor en extensión, con bosques iguales á los que estoy derribando y con magníficos bebederos?

13. ¿No le quedará á esos ganados comida, agua y sombra en los bosques libres de los bebederos Gordon, Boquilla y Guabas, cuando yo cerque el lote de terreno que se discute?

14. ¿Cuál es el sufrimiento, que sobrevendría á los ganados del señor Pezet cuando queden privados de los bebederos que están en el terreno cuyo usufructo se me concedió?

La simple enunciación de las antecedentes proposiciones, que expresan otras tantas circunstancias infirmativas contra las presunciones de los testigos, demuestra con claridad, señor Alcalde, que éstas no son precisas, graves y concordantes; que no se apoyan en hechos que naturalmente indiquen la existencia de los hechos presumidos, y que, por tanto, carecen de fundamento y consiguientemente de toda fuerza probatoria.

El artículo 732 del Código Judicial dice, por cierto, que la diligencia de una inspección ocular "formará una prueba más ó menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos ó testigos que hayan intervenido en la diligencia." El artículo 79 de la Ley 105 de 1890 dispone que "la exposición de los peritos no es por sí plena prueba, ella debe ser apreciada por el Juez ó los Magistrados, al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que fundan su dictámen los peritos, y las demás pruebas que figuren en el proceso." Y el artículo 733 del citado Código previene que "acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del Juez, del Secretario y de los testigos, hace plena prueba la diligencia de la inspección, como que la constituye lo que está á la vista del mismo Juez en el expediente de que conoce." De suerte, que conforme á estas disposiciones una inspección ocular hace plena prueba respecto de lo que ha sido visto por el empleado que la practique y respecto de lo que éste haya presenciado; pero no es de por sí plena prueba respecto de los hechos afirmados ó presumidos por los testigos ó peritos. Sobre este particular deben tenerse en cuenta las razones en que los testigos ó peritos funden su dictámen, si han acatado la parte final del artículo 732 del precitado Código, para reconocerle fuerza probatoria conforme á derecho. Por tanto, si resulta, como se ha visto, que los peritos señores Barragán y Urriola no fundaron su dictámen y que éste es insostenible, claro parece que la inspección de que me ocupo probaria, si pudiera ser estimada, las circunstancias ó hechos que pasaron en presencia del señor Alcalde, pero no las apreciaciones ó el concepto de los testigos ó peritos.

El artículo 732 del mencionado Código dispone, además, que el dictámen de los peritos sea aprobado por el empleado que practique la inspección; y como resulta que el antecesor de usted no aprobó la opinión que manifestaron los peritos señores Barragán y Urriola, tal opinión carece de una formalidad legal, y por este otro motivo, la diligencia de inspección ocular carece también de valor probatorio. Con ella no se ha probado, pues, que el terreno es el único que tienen los ganados de este señor para satisfacer, durante la estación seca, las necesidades de agua, comida y sombra,

*que pretendo cultivar esta real y efectivamente*

ni que el desmonte que allí estoy haciendo privará de alimento á esos mismos ganados.

Las declaraciones de los testigos José Martínez y Valentín Fernández tampoco acreditan los hechos fundamentales de la oposición temeraria que sostiene el señor Pezet. Esos individuos, que aparecen en sus declaraciones conociendo el pasado de los ganados de mi contendor, pero ignorando su presente y aún su existencia desde algunos años, no es posible que puedan dar fé de hechos actuales respecto de esos ganados. Ellos han hablado, en efecto, de lo que fueron hace muchos años los hatajos de ganados del señor Pezet, aunque sin poder asegurar el número aproximado de cabezas que contenía cada uno porque lo han ignorado siempre, de los nombres que antes tenían esos hatajos, de sus comederos, sesteaderos y abrevaderos de entonces, y de otras circunstancias que ninguna conexión tienen con aquellos hechos de la oposición. Y al propio tiempo han manifestado los mismos testigos que no saben si el señor Pezet conserva aún sus antiguos hatajos, ni el número de cabezas que tiene cada uno; y que tampoco saben cuáles son ahora los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos en que esos hatajos moran habitualmente y durante el verano, ni si hay abrevaderos cómodos y necesarios en el terreno de la controversia, ni si existen otros abrevaderos mejores, más cómodos, y más frecuentados, en el terreno libre contiguo á ese otro ni nada, en fin, que sugiera convicción positiva respecto de una sola siquiera de las circunstancias esenciales de la controversia. En tal virtud, es innecesario que yo diga á usted que las citadas declaraciones no sirven en manera alguna al objeto á que el señor Pezet se propuso destinarlas y que por consiguiente, son del todo inútiles para él. Innecesario es, en verdad, que yo haga á usted observaciones referentes á las mismas declaraciones, porque usted conoce mejor que nadie, por haberlo presenciado los esfuerzos que hizo el señor Pezet para conseguir que sus declarantes contestaran afirmativamente el interrogatorio que les presentó, sugiriéndoles descaradamente las respuestas, discutiéndoselas sin sonrojarse y advirtiéndoles cuáles preguntas eran las hechas por él y cuáles las que hacía mi apoderado; y, por lo mismo nadie mejor que usted se halla en capacidad de apreciar el ningún mérito de los testimonios rendidos por los mencionados sirvientes del señor Pezet. Cuando lea usted detenidamente las referidas declaraciones observará todas las contradicciones en que incurrieron los dos testigos Martínez y Fernández por haber querido contestar afirmativamente las preguntas del interrogatorio principal y negativamente las del contrainterrogatorio. Con todo, quiero consignar aquí algunos fragmentos de tales declaraciones para justificar las precedentes observaciones, pues yo tengo por costumbre decir la verdad en todo caso y probarla, á diferencia de mi contrario, quien sin escrúpulo se expone á que lo desmientan casi siempre hasta sus propios criados ó servidores.

*Declaración de José Martínez.* Repreguntado por mi apoderado: “Diga el declarante de cuántas reses, poco más ó menos consta el hatajo llamado *Del Río*, de cuántas cabezas, más ó menos, consta el hatajo *Cerritos*, y de cuántos el *Uveral*; y cómo sabe lo que ha declarado, si por haberlo visto ú oído ó de qué

“otra manera?” contestó: “Que, como hace tanto tiempo que fué vaquero de esos ganados, no sabe qué número, más ó menos, tendrá cada uno de ellos (los hatajos).” Preguntado por el señor Pezet: “Si le consta que en el monte que tiene trazado el señor Cesar Fernández para tumbarlo y cercarlo, sito á la parte Sur y contiguo á su referido potrero están dos ó tres bajaderos, en extremo inmediatos, entre sí, de abrevar en Río Grande mis referidos tres hatajos de ganados, los cuales bajaderos son únicos é indispensables al ganado para apagar su sed?” contestó: “Que cuando él fué vaquero de esos hatajos, que ya hace algún tiempo, conoció que en esos bajaderos que van á encerrar bajaban esos ganados á beber, que no sabe cuántos sean los bajaderos que allí existen ahora.”

(Como se ve, el testigo nada dice en sus respuestas con relación al presente sino que habla del pasado, es decir, de lo que fueron y de las costumbres que tenían ahora muchos años los ganados del señor Pezet).

Preguntado por el señor Pezet: “Si le consta que esos tres hatajos de ganado durante el verano trashuman ó se van del llano de este pueblo á los bosques que se encuentran de la cerca del lado sur del potrero del señor César Fernández, que se titula *Caprero* hasta *La Boquilla* y abrevan en Río Grande?”, contestó: Que sí es cierto que los hatajos de ganados *Río Cerros* y *Uveral*, durante el verano, trashuman ó se van del llano de este pueblo á los bosques que se encuentran de la cerca del lado Sur del potrero del señor César Fernández, que se titula *Caprero* hasta “*La Boquilla*” y abrevan en Río Grande.”—Repreguntado por mi abogado: “Diga el declarante cuántas reses, poco más ó menos, pertenecientes al señor Pezet L., han ido en el presente año y durante el verano del llano del pueblo al bebedero *Boquilla* y á sus bosques contiguos?”, contestó: Que por no ser ya vaquero de esos ganados no puede saber qué número de cabezas irán á esos bosques y bebederos.” Repreguntado por mi apoderado: “Diga el declarante cuántos bajaderos existen hoy en la margen derecha del Río Grande que sirvan de abrevaderos á los ganados que vayan á los bosques que ha mencionado, y cuál es el bebedero de más playa, el más cómodo y el más frecuentado?” contestó: “Que no sabe cuántos bajaderos existen hoy á la margen derecha del Río Grande, ni cuál sea el de más playa, ni más cómodo y más frecuentado.”

(En estas otras respuestas el testigo se contradice á sí mismo. Declara primero que el ganado se va durante el verano al terreno que se controvierte y que abreva en Río Grande, y manifiesta después que no sabe el número de cabezas que irán al mismo lugar, ni cuántos abrevaderos hay en el terreno indicado, ni cual es el de más playa, el más cómodo y el más frecuentado. De aquí se deduce, además, que el testigo no sabe lo que ha dicho por percepción propia.

*Declaración de Valentín Fernández.* Preguntado por el señor Pezet: “Si le consta que esos tres hatajos de ganado durante el verano trashuman ó se van del llano del pueblo á los bosques que se encuentran de la cerca del lado Sur del potrero del señor Cesar Fernández, que se titula *Caprero* hasta “*la Boquilla*” y abrevan en Río Grande?”, contestó: “Que los ganados de esos tres hatajos ya dichos se van del llano del pueblo á los bosques que quedan á la parte abajo del potrero del señor César Fernández, denominado “*Caprero*” adonde pastan y seestean y que beben en Río Grande.” Repreguntado por mi apoderado: “Si los tres hatajos mencionados del señor Julián Pezet L. han ido en el presente año durante el verano del llano del pueblo los bosques mencionados por el testigo? contestó: Que como ya no es

“*vaquero del señor Julián Pezet L. no sabe si esos ganados van ahora á esos bebederos, pero que antes iban cuando él era vaquero.*” Repreguntado por “*ni apoderado: “Diga el declarante cuántos bajaderos conoce en la margen derecha del Río Grande que sirvieran antes y que sirvan ahora de bebederos de los ganados que vayan á los bosques que ya ha mencionado; cuál bebedero es el más cómodo, el de más playas y el más frecuentado; y cuántos bebederos necesitaba el ganado del señor Julián Pezet L. cuando el declarante los cuidaba?”*, contestó: “*Que al pié de la orilla para abajo los ganados que allí había un bajadero con un arénal lo cual encerró el señor Fernández con cerca, y que de ese lugar para abajo no sabe si hay uno ó dos ó tres bajaderos, que no sabe cuál es el más cómodo, el de más playas y el más frecuentado, y que el ganado bajaba por toda esa orilla á beber.*” Preguntado por el señor Pezet: “*Si le consta que en el monte que tiene trazado el señor César Fernández para tumbarlo y cercarlo, sito á la parte Sur y contiguo á su referido potrero están dos ó tres bajaderos en extremo inmediatos entre sí, de abreviar en Río Grande mis referidos tres hatajos de ganados, los cuales bajaderos son los únicos é indispensables al ganado para apagar su sed?*” contestó: “*Que como no es vaquero del señor Pezet no sabe los bajaderos que tengan los ganados ahora.*”

(Como se ve, el testigo Fernández nada sabe tampoco respecto de la existencia actual de los ganados del señor Pezet ni respecto de las moradas y costumbres que tienen ahora, pues sus referencias se remontan á un tiempo anterior muy remoto. El mismo testigo se contradice cuando afirma primero que el ganado del señor Pezet se va durante el verano al terreno en disputa á pastar, á sestar y á beber en Río Grande, y asegura después que no sabe si ese ganado va ahora al mismo lugar ni cuántos bebederos quedan en el mismo terreno fuera de mi predio *Caprero*, ni cuál es el más cómodo, el de más playas y el más frecuentado, ni cuáles son los bebederos que tiene el propio ganado.

Ahora bien, como el artículo 607 del Código Judicial dice que “*dos testigos hábiles para declarar, que concuerdan en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen plena prueba*”; como el artículo 610 del mismo Código previene que “*no hará fé el dicho del testigo que se contradiga en una misma declaración, en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho*”; como el artículo 636 del propio Código agrega que “*en ningún caso hará fé el dicho de un testigo, si él no expresa clara y distintamente el medio cómo ha tenido conocimiento de los hechos que afirma ó de que expresa tener conocimiento, y si de esta expresión no resulta que el testigo declara de sus propias y directas percepciones*”, y como las declaraciones de los testigos del señor Pezet carecen de los requisitos y adolecen de los defectos de que tratan las disposiciones legales citadas, es claro, clarísimo, incontrovertible, que las referidas declaraciones no tienen ni pueden tener mérito probatorio alguno.

La prueba documental aducida por el señor Pezet no acreditada ni puede acreditar que el terreno á cuya concesión se opone está ocupado por ganados de su propiedad, ni que el terreno en que hago el desmonte es el único que ha quedado para que esos ganados satisfagan en la estación seca las necesidades de agua y comida, ni que tal desmonte privará de alimento á los propios ganados. Consiste dicha prueba como ya se sabe, en la copia de la solicitud que hizo don José Angel Carranza para que se le conce-

diera el todo ó parte del terreno que se controvierte, en la copia del escrito en que el señor Pezet se opuso á esa concesión, y en la copia de la providencia que dictó el Prefecto de la Provincia en la controversia á que dió origen esa oposición, con fecha 17 de Febrero de 1897, cuya parte resolutiva dice así:

“Por todo lo que se deja expuesto, el suscrito Prefecto de la Provincia Coclé,

“RESUELVE:

“Que el señor Alcalde de Natá está en el imprescindible deber de negar á José Angel Carranza la dación del terreno á que se contrae este fallo. No hay especial condenación de costas.

“Regístrese y devuélvase.

“El Prefecto, M. DE J. GRIMALDO.—*José María Jaén P.*, Secretario.”

En mi concepto, señor Alcalde, esta providencia del Superior, incorrecta en todo sentido, porque la apelación que hizo llevar á su despacho el expediente no versaba sobre lo que fue decidido y por lo tanto carece del apoyo necesario en los hechos y en la ley, proclamará cuando más, según sus considerandos, que en el año de 1897 ganados del señor Pezet tenían sus pastaderos, sesteaderos y abrevaderos en el terreno en cuestión, pero no puede probar, como no prueba en efecto, que en el presente año subsisten allí los mismos ganados ú otros distintos. El Prefecto, ~~pero~~ falló en 1897 por lo que entonces creyó cierto ó fué probado, y usted debe fallar ahora y él también por lo que ahora se le pruebe y sea cierto, no por lo que antes se le probó. Circunstancias varias han podido cambiar la situación contemplada en 1897. Los negocios ó las vicisitudes que inesperadamente sobrevienen han podido obligar al señor Pezet á desprenderse del dominio de los ganados que moraban en el terreno referido, así como enagenó, para realizar una ganancia positiva ó para satisfacer algún compromiso, sus ganados de *El Caño* á los señores George y Quiróz y sus ganados de *Matapalo* al señor Elías Castillo, todos los cuales poseía en el año de 1897 quieta y pacíficamente. Además, usted sabe bien que en la sentencia se juzgan hechos pasados, no hechos futuros; y que, por consiguiente, la sentencia que falló sobre lo que sucedía en 1897 ó antes, no puede aplicarse á lo que sucede en 1899 ni á lo que más tarde sucediere. Lo contrario sería ilógico y absurdo.

Yo podría admitir, sin embargo, que la citada providencia tiene respecto de hechos actuales todo el alcance probatorio que quiera darle el señor Pezet; y sostener, como sostengo, que de nada le servirá en el asunto que ventila conmigo prueba tan concluyente. Resulta, en efecto, que el Jefe de la Provincia resolvió el 17 de Febrero de 1897 que el Alcalde de este Distrito debía negar la licencia pedida por el señor Carranza, fundándose en que la solicitud respectiva carecía de un requisito legal y en que el terreno deseado era pastadero, sesteadero y abrevadero de ganados pertenecientes al señor Pezet y á otras personas. Pero resulta también como ya lo he demostrado, que en la época en que el Prefecto dictó esa resolución no se podían adjudicar los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados *que fueran indispensables á* JUICIO DE LA AUTORIDAD, y que, por tanto, era potestativo de la

misma autoridad entonces conceder ó negar las tierras en que hubiere pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados y que se le pidieran para establecer labranzas ó fincas rurales; mientras que ahora se pueden y se deben adjudicar, para el efecto de ponerlas en usufructo, según lo dejo demostrado también, tierras que contengan pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados, con tal de que no sean de los que la Junta de ganaderos de que trata el artículo 580 del Código de Policía haya determinado como indispensables para el Distrito. De suerte, que no estando comprendidos en las determinaciones de esa Junta, como no están en realidad, los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos que me disputa el señor Pezet L., ellos pueden adjudicarse libremente á mí ó á cualquiera otro, aunque el Prefecto de 1897 no quisiera adjudicárselos al señor Carranza, porque, á juicio de él, eran indispensables para el Distrito tales pastaderos, sesteaderos y abrevaderos que la Junta de ganaderos de aquí, á cuyas deliberaciones concurrió el señor Pezet, no ha creído prudente ni juicioso reconocerle ~~o~~ concederle tan importante condición. Nada importaría, pues, que el señor Pezet ú otras personas tuviesen ganado, poco ó mucho, en el terreno que yo pedí y se me concedió, estando como está demostrado que los únicos pastaderos, sesteaderos y abrevaderos no adjudicables *son los indispensables*, y estando como está probado que actualmente *no son indispensables* los que existan en dicho terreno, aunque creyera lo contrario el Prefecto de 1897.

En consecuencia, la resolución de este empleado, aducida como prueba en la controversia, por más alcance que tenga, no surte contra mí los efectos de cosa juzgada, ~~no~~ puede impedir, por tanto, que se me adjudiquen, de acuerdo con la nueva Ordenanza, tierras indultadas que no se quisieron adjudicar á otro conforme á la Ordenanza abrogada, que confería á la autoridad la suprema facultad de conceder y de negar, según su propio y exclusivo parecer, las concesiones que de tales tierras se solicitarán para trabajos precarios ó permanentes:

Y ya que hablo de cosa juzgada debo manifestar de una vez que ella establece relaciones de derecho entre las mismas partes que han litigado, y que, por tanto; si tal efecto produjera la precitada resolución del Prefecto en nada me afectaría ella, puesto que yo no interviene como parte en la controversia en que fue proferida. Empero, si la misma resolución fuera una sentencia definitiva y se hubiera dictado después de haber empezado á regir la Ordenanza número 87 de 1896, produciría hoy contra mí y contra todos, si no el efecto de cosa juzgada, algo que á este efecto se asemeja, pues tanto alcance le reconozco yo á la prohibición que establece el artículo 833 de la citada Ordenanza, el cual dice así:

“Art. 833. Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitada conforme se dispone en este párrafo; ya por oposición fundada, ya porque el Alcalde considere que dicho lote está comprendido en alguna de las prohibiciones á este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postulante, ni por otro, durante el término de cinco años, á menos que presten para ello su consentimiento las personas que se consideren perjudicadas por aquella concesión.”

Desgraciadamente para don Julián Pezet L.,—opositor perpetuo y obstinado ~~á~~ toda concesión de tierras indultadas del Distrito,

según consta en el proceso, —la sentencia del Prefecto no fué ni podía ser definitiva, puesto que el Alcalde no había resuelto aún conceder ó negar la licencia solicitada por el señor Carranza; desgraciadamente para don Julián Pezet L., —que se ha opuesto á la concesión de tierras situadas por todos los puntos cardinales del Distrito, porque posee cien cabezas de ganado vacuno, —dicha sentencia fué proferida antes y no después de haber empezado á regir la Ordenanza número 87; desgraciadamente para don Julián Pezet L., amigo fervoroso de pleitos y querellas, la sentencia mencionada no ha sido notificada á las partes ni se ha cumplido aún. Por tanto, tal sentencia no surte ni puede surtir el efecto que expresa el artículo 833 del Código de Policía, y, por lo mismo, no puede existir respecto del terreno disputado la prohibición establecida allí.

Ahora, que la sentencia no fué definitiva lo dice el texto mismo de su parte resolutive, en la cual no se negó directamente al señor Carranza la concesión del terreno que solicitó sino que se ordenó al Alcalde de este Distrito que la negara. De modo, que el Prefecto lo que hizo fué mandar al Alcalde que dictara la sentencia definitiva y que la dictara contra el postulante. El Prefecto, pues, nó negó la concesión del lote de terreno sino que mandó negarla. Y como el artículo copiado dice que la prohibición que él establece tiene lugar “*si se negare la concesión,*” claro es que la referida sentencia no tiene la fuerza y alcance que el mismo artículo exige.

Que la propia sentencia fué proferida antes de que estuviera vigente la Ordenanza número 87 de 1896 es hecho que no necesita demostración. Esta Ordenanza empezó á regir *el 25 de Febrero de 1897*, según Decreto del señor Gobernador del Departamento, dictado el 28 de Enero de ese año y distinguido con el número 10, y el Prefecto sentenció, como ya se ha visto, *el 17 de Febrero de 1897*, esto es, ocho días antes de que entrara en vigencia dicha Ordenanza.

Y que la mencionada sentencia no ha sido cumplida ni siquiera notificada lo dice el certificado del señor Secretario de la Alcaldía, expedido el 14 de Abril último y aducido en tiempo como prueba, en el cual certificado asegura ese empleado lo siguiente:

“1.º Es cierto que en la controversia de policía seguida entre los señores Julián Pezet L. y José Angel Carranza, y al cual se refiere el escrito de 18 le los corrientes presentado por el señor César Fernández (*folio 9*) la Alcaldía no ha dictado ninguna resolución definitiva, negando ó concediendo la licencia que el señor Carranza solicitó.

“2.º Es cierto que, según aparece del proceso, la citada providencia del señor Prefecto de la Provincia en la controversia de los señores Carranza y Pezet *aún no ha sido notificada á las partes.*

“3.º Es cierto que la Alcaldía no ha dictado providencia alguna mandando archivar el proceso como lo dispone el artículo 826 de la Ordenanza número 87 de 1896 sobre policía en general.”

Y como el artículo 37 de la Ley 105 de 1890 dice que “por regla general, ninguna resolución produce efectos antes de haberse notificado legalmente á las partes,” y el artículo 812 del Código de Policía previene que “la primera y última de las notificaciones que se hagan en estos juicios de policía, (controversias de policía rural), serán personalmente hechas á las partes ó á sus represen-

“tantes legales,” indiscutible parece que la sentencia de que me ocupo no ha surtido ni puede surtir aún efecto alguno.

Las posiciones que absolví en la Alcaldía, obligado por mandato reiterado del Alcalde señor Herrera, quien no quiso atender mis reclamaciones legales ni mis justas protestas contra el procedimiento compulsivo que contra mí se adoptó; tales posiciones, digo, presentadas por el señor Pezet, para obtener mi confesión como prueba en la controversia, son las que en seguida copio textualmente:

“*Primera posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que en el año de mil ochocientos noventa y seis pidió el absolvente licencia al Alcalde de este Distrito para cultivar precariamente un terreno de los comunales, sito en el lugar de Los Callejones de estos términos?”

“*Segunda posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que el interrogante se opuso con frente serena en la forma que la ley establece, á que se concediera esa licencia, porque esos bosques eran apacentaderos, abrevaderos y sestenderos de sus ganados?”

“*Tercera posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que en medio de esa demanda de policía rural inició el señor Fernando Jaén A. un acomodamiento ó transacción entre mí y el absolvente?”

“*Cuarta posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo, que esa transacción ó acomodamiento fué que yo abandonara la demanda que propuse para que el absolvente no encerrara los apacentaderos de mis ganados?”

“*Quinta posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que el absolvente para que yo abandonara mi demanda se obligó para conmigo á entregarme cercado con alambre de púas los montes que seguían de la esquina Sur de su potrero “Caprero” línea recta á enfrentar con el bebedero de la Boquilla y de allí línea recta hasta llegar al Río Grande: dejando libre el abrevadero de la Boquilla?”

“*Sexta posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que esa transacción se verificó en presencia de los señores Constantino Arosemena, Agustín Grimaldo, Juan Bautista Urriola, Valentín Fernández y el iniciador de ella señor Fernando Jaén A.?”

“*Séptima posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que hasta la fecha el absolvente no ha cumplido su compromiso de cercarme y entregarme cercado el perímetro ó ámbito de terreno que se comprometió á entregarme cercado á la parte sur de su potrero “Caprero?”

“*Octava posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que yo cumplí mi compromiso con el absolvente de desistir y abandonar mi demanda como me comprometí en la transacción referida según la cuarta posición de mis interrogaciones?”

“*Novena posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que ese mismo monte que el absolvente está obligado á entregarme cercado con alambre de púas y buenos postes es el que por orden suya ha pedido el señor Raimundo González para cultivar precariamente y cuyo encierro es el que motiva la demanda de policía rural que se ventila entre el que interroga y el que absuelve?”

“*Décima posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que el absolvente quiere encerrar para sí, el terreno de que hago mención en la quinta pregunta?”

“*Undécima posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que el absolvente no pretende tumbar y cercar el perímetro ó ámbito de terreno que mencioné en la quinta posición para entregármelo después de cercado, según su compromiso contraído conmigo en presencia de los señores Arosemena, Grimaldo, Urriola, Fernández y Jaén A., sino para apropiárselo para sí?”

“*Duodécima posición.*—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que el absolvente en carta fecha trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, me dijo estas palabras: “Tenga seguridad de que yo cumpliré estrictamente lo

"prometido, solo si que será en época oportuna, pues de lo que hace al momento, de todo punto es imposible porque la estación que se aproxima es demasiado lluviosa?"

"Trigésima posición.—¿Cómo es cierto y yo lo afirmo que ese "cumpliré" era el hecho de cercarme el ámbito ó perimetro de terreno que se obligó á cercarme y entregarme cercado el absolvente Fernández, y que es el mismo que yo menciono en la quinta posición?"

Como se ve, los hechos sobre que versan las posiciones precedentes no concuerdan ni tienen conexión alguna con los hechos fundamentales de la demanda de oposición entablada por el señor Pezet; y para saber con seguridad que ello es así basta comparar esas posiciones con el libelo de dicha demanda. De manera, que aunque yo hubiese contestado afirmativamente todas las preguntas que en pliego cerrado me hizo el señor Pezet,—la confesión rendida por mí de esa manera no probaría que yo hago desmontes en terrenos ocupados por sus ganados en las márgenes del Río Grande, ni que el terreno en que hago los desmontes es el único que le he dejado allí para que sus ganados satisfagan, en la estación seca, las necesidades de agua y comida, ni que esos desmontes privarán de alimento á los ganados del opositor.

Como las respuestas mías á las posiciones del señor Pezet figuran en el expediente, en la diligencia respectiva verá usted de qué manera refiero yo los hechos á que las posiciones se contraen, negando los que son falsos, explicando los que ha tergiversado ó relatado inexactamente el interrogante, y asintiendo á los que son ciertos. De consiguiente, al ocuparme de esta otra prueba de la contraparte me bastaría remitirme á esa diligencia; pero con el propósito de hacer notar el desconcierto en que ha caído el señor Pezet, por la injusticia y la temeridad con que está procediendo contra mí, voy á comentar brevemente las posiciones.

La *primera posición* es cierta y cierto es también que el mismo terreno que solicité en 1896 para cultivar precariamente se me concedió después sin oposición alguna y se me adjudicó, con todas las formalidades legales, para la finca permanente que en él tengo establecida.

La *segunda posición* es cierta en cuanto á que el señor Pezet se opuso á que se me otorgara la concesión á que ella se refiere; pero no lo es en cuanto á la verdad de los fundamentos de la oposición que entonces, como ahora, me hizo temerariamente ese señor, puesto que los bosques que me disputó no eran ni podían ser apacentaderos, sesteaderos y abrevaderos de sus ganados y puesto que el mismo señor Pezet no logró probar que sí servían á estos objetos los referidos bosques. Además, no fué el señor Pezet el único que me hizo oposición, pues me la hicieron también varios otros individuos, fundándose en que ellos acostumbraban rozar y sembrar en el lugar en que yo quería hacer lo mismo, después de haber obtenido la licencia necesaria. Pero ni la oposición del primero ni la de los últimos llegó á ser fallada en definitiva, porque el señor Prefecto de la Provincia, al fallar un incidente de la controversia, anuló el proceso íntegro, antes de que ésta fué resuelta en la primera instancia, y porque nadie insistió después en su demanda. Se ve, sin embargo, que los individuos que me hostilizaron en la época á que aludo, inducidos seguramente por el señor Pezet, se



ta para la cerca más de treinta rollos. Y al ocuparme de las afirmaciones que en tal posición hace el señor Pezet bueno es que me permita observar á usted que este señor dice al mismo tiempo que el juicio de policía que va usted á decidir tiene por objeto que no cerque yo el terreno que el señor González pidió en mi nombre y que precisamente ese terreno es el que yo debo entregarle cercado. De modo, que el señor Pezet quiere que cumpla yo la obligación que me atribuye; pero se opone tenazmente á que yo ponga en ejecución los medios de darle estricto cumplimiento á esa misma obligación. Me parece, señor Alcalde, que con dificultad puede presentarse un caso de mayor desconcierto en un litigante ni de mayor temeridad, propia de un cerebro desequilibrado.

La *décima posición* es cierta porque yo no contraje la obligación de entregar terreno alguno al señor Pezet sino la de cercar para él la porción de terreno que pudiera encerrarse con diez y seis rollos de alambre. Y mal podía yo ponerme á cercar para ese señor terreno que él no me indicase ó terreno cuya adjudicación yo hubiera pedido, y mucho menos en el sitio en que está el lote que me controvierte ahora, toda vez que fué desechado por él por fungoso en cambio del sitio nombrado Ciénaga Larga, cuyas excelentes condiciones no se pueden poner en duda realmente.

La *duodécima posición* puede ser cierta y no serlo, porque he escrito varias cartas al señor Pezet, y no recuerdo si en alguna le he dicho lo trascrito en la pregunta; pero este punto puede esclarecerlo la exhibición de la carta original.

La *décima tercera posición* que está subordinada á la anterior tiene que corresponderle una respuesta concordante con la que precede; pero repito una vez más que yo no contraje ni podía contraer la obligación de entregar al señor Pezet el terreno á que él se refiere en sus interrogaciones.

Examinadas como han sido las pruebas aducidas por el opositor, toca el turno ahora á las que yo he presentado, las cuales son:

1.<sup>a</sup> Copia del acta en que la Junta de ganaderos de aquí determinó los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos más indispensables del Distrito, la cual sirve para acreditar la fecha en que se hicieron tales determinaciones; la fecha en que fueron aprobadas; y que el lote de terreno que se me adjudicó el 25 de Enero del presente año no está comprendido entre los que la Junta determinó como pastaderos, sesteaderos y abrevaderos indispensables y que en la fecha citada la Gobernación había aprobado ya el acta referida. Esta prueba no se ha practicado, pero consta en un telegrama oficial del señor Secretario de Gobierno que el acta fue aprobada el 24 de Enero último.

2.<sup>a</sup> Copia del Catastro para el cobro del impuesto sobre bienes semovientes, del cual resulta que el número de cabezas de todo el ganado vacuno que pasta, procrea y crece en la llanura del pueblo de Natá asciende á 425; que el número de las bestias que mora en la misma llanura asciente á 65 cabezas; que del primer ganado

curas, Buenaventura de Bello 100 id., Brígido Berrocal 40 id., y 10 bestias, y Gumercindo Barragán, 15 de aquellas y 5 de éstas.

3.º El testimonio de los miembros de la Junta que formó el Catastro mencionado,—entre los cuales fue uno el señor Julián Pezet L.,—que tiende á probar principalmente que los ganados que en aquel documento aparecen con su morada en el lugar denominado “Pueblo” son los que permanecen, procrean y crecen en la llanura de Natá; que esos ganados son los únicos que podrían trashumar durante el verano á los lugares denominados Ciénaga Larga, Uveral y Boquilla, y los únicos que podrían ir al lote de terreno que se me disputa; y que la Junta, al formar el Catastro mencionado, procuró que el número de cabezas asignado á cada contribuyente fuera lo más exacto posible. Esta prueba no se ha practicado completamente porque apenas han declarado de conformidad los señores Julián Pezet L. y Raimundo González y faltan por declarar los señores Juan B. Urriola, José Angel Carranza y Bernardo Macías.

4.º El testimonio de la señora Elena Bermúdez para probar que su ganado mora durante el verano en Ciénaga Larga, y que nunca va al terreno cuya concesión se controvierte; el del señor Buenaventura de Bello para probar que su ganado bebe durante el verano en Río Chico, y no va tampoco á Río Grande; el de la señora María del Carmen Lara con el mismo fin; el del señor Gumercindo Barragán con el propio objeto, y el del señor Brígido Berrocal para acreditar que sólo una pequeña parte de su ganado y otra pequeña parte del ganado del señor Pezet acostumbran ir á la Boquilla y puede ir al terreno del litigio. Esta prueba no se ha practicado, pero la declaración del señor de Bello, recibida por el señor Juez Municipal de Aguadulce, aparece en el proceso.

5.º El testimonio conteste de los señores José Angel Carranza, Gregorio Porras, Bernardo Macías, Clemente Martínez y Candelario Quijada, quienes aseguran: “que es cierto que el terreno en disputa no tiene bosques en que los vecinos del Distrito acostumbren proveerse de maderas de construcción, de bálsamos ó resinas, de raíces medicinales conocidas como tales ó de otras plantas que tengan aplicación útil; que dicho lote de terreno no está atravesado por caminos ó veredas que sirvan de vías de comunicación necesarias á los habitantes de este Distrito ó de los contornos del mismo terreno; que la mencionada porción de terreno está distante de la llanura ó sabanas de la población, y que por lo mismo sus bosques no están contiguos á dicha sabana ó llanura; que los bosques de la indicada porción de terreno no son sesteaderos de ganados y que en ella no hay abrevaderos contiguos á la sabana ó llanura de la población, que es pastadero natural de los ganados de esta misma población; que es cierto que los abrevaderos y sesteaderos mas contiguos á la llanura ó sabana de esta población son los que están á orillas de Río Chico, con nombres especiales distintos, el denominado Uveral y el de Ciénaga Larga; que los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos del lugar denominado Boquilla, en la margen derecha de Río Grande, están distantes de los pastaderos, sesteaderos y abrevaderos del Río Chico, del Uveral y de la Ciénaga Larga; que el terreno en discusión no está atravesado por caminos por donde transite el ganado á saladeros naturales, ó á los

antos donde trashumia periódica y espontáneamente; que después de cercado el terreno en disputa los ganados del "Pueblo" pueden continuar yendo á la ribera derecha de Rio Grande por los mismos trillos por donde ha ido siempre; que los vecinos de Natá no se proveen de agua para sus necesidades en Rio Grande sino en Rio Chico; que después de cercado el terreno discutido, quedarán libres en Rio Grande, por la parte de arriba, el bebedero Callejón y el bebedero La Boca, y por la parte de abajo, los bebederos Gordon, Boquilla y Guabas.

6.ª El testimonio de los señores Gumercindo Barragán y Juan P. Urriola T. que tiene por objeto conseguir que estos mismos señores infirman las manifestaciones que hicieron como peritos en la inspección ocular del terreno en disputa, practicada sin mi audiencia ó antes de que yo fuera parte en el pleito.

7.ª Copia de varias piezas del expediente creado con motivo de la controversia de policía habida entre los señores José Angel Carranza y Julián Pezet L. cuando el primero pidió en 1896, estando vigente todavía la Ordenanza número 74 de 1894, la concesión de un lote de terreno, en cuyo perímetro está comprendido el que se discute, para cultivar una finca permanente. De esos documentos los más importantes son:

a) La inspección ocular del terreno practicada en dicho año, con noticia é intervención de las partes, cuya diligencia dice así: "En el Distrito de Natá, á veinte y seis de Setiembre de mi ochocientos noventa y seis, siendo el día y hora señalados para la inspección ocular decretada por auto de fecha veinte y cuatro de este mismo mes, y habiendo sido notificado por edicto y personalmente á todas las personas interesadas en este asunto, tanto del nombramiento de peritos como de la hora en que debe tener lugar la inspección, el señor Alcalde asociado de los peritos nombrados por no haberlo hecho las partes, señores José Gregorio Porras, Prevaer F. Naar y José Angel Carranza, parte interesada, pues los demás no han querido concurrir al acto como se demuestra por su falta de asistencia, y el infrascrito Secretario, nos trasladamos en el sitio denominado Callejones donde se encuentra el terreno que se va á inspeccionar. Los señores peritos habiendo examinado prolijamente el expresado terreno expusieron: Que con la cesión del lote de terreno solicitado del señor Carranza no se perjudica á tercero en ningún sentido, pues ese lugar no es sesteaderos ni abrevaderos de ganados pues allí no queda comprendido bebedero obligado ninguno; que caso de que por casualidad como sucede en la estación de verano exclusivamente los animales que pastan en los llanos de esta ciudad y Boca de Riochico, transitan por allí, pueden sestear libremente, pues el terreno que queda descupado puede contener no el pequeño número de ganado que por allí pasta, sino diez, quince y veinte veces mayor número. Que en lo expuesto se ratifican cuantas veces sea necesario porque tienen conciencia de decir la verdad. Así terminó esta diligencia que firman los peritos por ante mí el Secretario.—Raimundo González.—José Gregorio Porras.—Prevaer F. Naar.—José Angel Carranza,—Ezequiel Díez, Secretario.

6) El escrito en que el señor Carranza ha desistido de su solicitud, antes de que sea fallada en definitiva en obdecimiento al mandato ilegal del Prefecto de 1897, de que he hecho mérito ~~ante~~

8.º El certificado del Secretario de la Alcaldía, que ya he copiado en este escrito, el cual certificado acredita, como he dicho, que aún no ha sido decidida la solicitud que hizo el señor Carranza para que se le concediera el terreno referido, ni la oposición que entabló el señor Pezet para que tal solicitud sea negada; y que la providencia en que el Prefecto dispuso que se negara la licencia no ha sido notificada aún á las partes.

9.º Una inspección ocular que solicité y se practicó dentro del término probatorio de la controversia que va á fallar usted, con conocimiento y asistencia de las partes contendoras, cuya diligencia, copiada textualmente, es como sigue:

“En el Distrito de Natá, á veinte del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, siendo el día y hora señalados para practicar la diligencia de inspección ocular decretada en la controversia de policía rural de que se trata en este expediente, se procedió al acto por el señor Alcalde, asociado del infrascrito Secretario; de los testigos señores J. Gumersindo Barragán y Ezequiel Díez y del señor César Fernández, que es uno de los interesados en el asunto. El señor Pezet no siguió con el resto del personal nombrado, manifestando que se encontraría con él en la Boquilla, como en efecto se encontró. El señor Alcalde dispuso que el reconocimiento comenzara en el terreno que ha dado lugar á la controversia, y al efecto se empezó al acto recorriendo la trocha que ha abierto el señor Fernández desde el camino real, en Ciénaga del Cañafistola en dirección á los Chiqueros y de allí hasta la margen derecha del Río Grande, á un punto más ó menos ~~de~~ doscientos metros de la Boquilla propiamente dicha. Cerca del camino real y entrando al monte que se disputa, se encontraron siete cabezas de ganado pertenecientes al señor Pezet L., ó sea en el lugar denominado Chiqueros, las cuales se vieron después en Ciénaga Larga al otro lado de dicho camino. Recorridos, vistos y examinados todos los lugares, el señor Alcalde dispuso que los testigos que habían reconocido los lugares con detención dieran su opinión sobre las cuestiones propuestas en el escrito por el cual se solicitó la inspección; pero antes el señor Fernández hizo al señor Alcalde las observaciones siguientes, que se insertan en el acta á petición suya, de conformidad con la ley: “que la extensión del terreno montuoso que se ve á ambas márgenes de “Ciénaga Larga” es inmensa por uno y otro lado, como es también inmensa el área del terreno en la dirección del lago; que muchos miles de cabezas de ganado pueden hallar, por tanto, en ese lago, en sus bosques contiguos y en las sabanas que existen allí, pastaderos, sestaderos y abrevaderos suficientes; que el agua de dicha Ciénaga es potable, abundante, clara y sabrosa, y el ganado puede beberla con comodidad y sin peligro, porque los bajaderos no son atollosos; que el ganado del señor Pezet, cuando pertenecía al finado José del Carmen Rivera y á sus herederos, tenían sus pastaderos, sestaderos y abrevaderos habituales en Ciénaga Larga, siendo entonces el número de cabezas mayor que el que hoy existe; que el ganado del señor Pezet tiene entre sus principales condiciones la de ser “muy lechero,” según afirma su dueño, y sabido es que el ganado de leche la aumenta cuando bebe agua de Ciénagas ó lagos mientras que la disminuye si abreva en ríos, arroyos, quebradas de agua corriente, que cualquier ganadero que conozca su negocio preferiría tener todo su ganado en Ciénaga Larga á tenerlo disperso y por lugares donde el abigeato lo amenace, puesto que no perdería de hambre ni de sed ni por falta de sombra en tal sitio, aunque fuera muy numeroso; que el ganado de la llanura de Natá, como es el del señor Pezet, al trashumar durante la estación seca, tiene que recorrer menos distancia, quedándose en Ciénaga Larga, donde tiene comida y agua en abun-

... y sombra suficiente, que yendo á la Boquilla, en Río Grande, donde no hay sabanas de pastos naturales; que el terreno de Ciénaga Larga, como me lo ha dicho el señor Pezet en carta misiva de fecha ~~en~~ 13 de Enero de 1893, es mejor que el de los bosques contiguos á la Boquilla en todo y por todo, mientras que sería difícil hallar lugares más apropiados para el ganado que el de dicha Ciénaga; que el lugar donde está el desmonte que ha ocasionado el pleito demuestra á la simple vista que ha tenido poseedores en época anterior; que el monte que allí se ve no es virgen, pues todavía se notan los troncos de los árboles antiguamente derribados; que el ganado que el exponente llegara á colocar en el terreno que se disputa, una vez cercado, tendría que recorrer más distancia para llegar á beber en el río que lo tendrían que andar los ganados del señor Pezet ó de cualquiera otra persona que hayan pastado en dicho terreno y que beban en la Boquilla; teniendo como tienen mejor distribuidos los bebederos; que el ganado que bebe en los Chiqueros puede beber con comodidad y sin tener que recorrer más que la anchura del camino en Ciénaga Larga; que el agua de los Chiqueros es de malas condiciones y está verde, siendo atollosas todas las riberas de esa Ciénaga llamada Chiqueros; que la parte de sabaneta denominada "Los Quemados" que queda comprendida dentro del terreno en cuestión no tendrá doscientos metros cuadrados, en tanto que afuera queda otra parte igual de la misma sabaneta; que el monte de dicho terreno está enmarañado; que en el lugar desmontado se encontrarán tres mozos vaqueros del señor Pezet, y que el bajadero que queda inmediato á la cerca del potrero del exponente en el terreno desmontado ha sido hecho artificialmente. El señor Pezet, que estuvo presente cuando se hacía el reconocimiento del terreno de la controversia, llamó la atención del señor Alcalde á las circunstancias siguientes: "que el ganado que pastaba y sesteaba en el terreno en disputa se encuentra ahuyentado á consecuencia de la socola que allí se ha hecho y que la hora en que se hacía la inspección no era la hora en que su ganado acostumbraba salir á sus bebederos." El señor Pezet se ausentó antes de que el reconocimiento terminara y no hizo tampoco ninguna otra observación conducente. Oídas las partes, el señor Alcalde ordenó á los testigos que dieran su opinión sobre las cuestiones propuestas, y estos manifestaron lo siguiente: 1.º que el lugar denominado Ciénaga Larga es el bebedero, pastadero y sesteadero más inmediato á la llanura de Natá, porque el bebedero ó ciénaga del "Uveral" se seca siempre; 2.º que en el lugar nombrado Ciénaga Larga se encuentran pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de muy buenas condiciones, y son suficientes para que, durante la estación de verano, permanezcan, procreen y crezcan allí, sin sufrir hambre ni sed ni falta de sombra, trescientas cabezas de ganados de todas clases, poco más ó menos; 3.º que en la punta de Ciénaga Larga, de la parte sur del lago y á orillas del camino de los callejones, se vieron catorce cabezas de ganado vacuno pertenecientes al señor Pezet; que del mismo lado, junto con el ganado llamado de "Las Solitas" se vió un toro del mismo señor Pezet; y que del lado norte de la ciénaga mencionada y cerca del camino de "Los Callejones" se vieron otras once cabezas de ganado del señor Pezet; 4.º que es cierto que de la parte arriba de la dehesa denominada "Caprero" del señor César Fernández existen los abrevaderos llamados "Callejón" y "La Boca" y que en ellos pueden satisfacer su sed grandes cantidades de ganados, puesto que el río donde están es caudaloso; 5.º que no hay bosques contiguos á los bebederos "Callejón" y "La Boca," porque los más inmediatos son los mismos bosques de Ciénaga Larga; 6.º que cerca del bebedero denominado Callejón de Berrocal y María Ramos, de un lado del camino de "Los Callejones" y dentro de un cercado que actualmente está abierto, se vieron treinta y ocho cabezas de ganado vacuno del señor Julián Pezet L.; 7.º que es cierto que en el Río Grande, por la parte abajo de los desmontes que está haciendo el señor Fernández y á partir de un punto situado doscientos metros, poco más ó menos, arriba de la Boquilla, existen libres tres bajaderos, así: el que está frente á los mangos, denominado Gordón; el de la Boquilla propiamente dicha y el de Guabas, que está más abajo de la Boquilla; que estos tres

“bebederos pueden proporcionar con comodidad agua en abundancia á una  
“gran cantidad de ganado, que no es posible determinarla, puesto que el río  
“es caudaloso y los bajaderos tienen una playa amplia y cómoda; 8.º que los  
“bosques que están libres en la margen derecha del Río Grande—con exclu-  
“sión de los que está derribando el señor Fernández—y en el area de terreno  
“determinado en la cuestión 8.ª, pueden proporcionar comida y sombra, con  
“holgura, á cien cabezas de ganado, poco más ó menos; 9.º que en los bebede-  
“ros Gordón, Boquilla y Guabas y en sus bosques contiguos, del terreno está  
“libre abajo de la trocha abierta por el señor Fernández, se encuentra gana-  
“do del señor Julián Pezet L. durante la presente estación seca, y que allí se  
“vieron, inmediatos al bajadero Gordón, ocho reses del señor Pezet, é inme-  
“diatos al bajadero Boquilla, trece reses de diferentes dueños; 10. que el  
“area del terreno que está desmontando el señor Fernández, desde la cerca  
“del potrero “Caprero.” por la parte de arriba, hasta la trocha abierta  
“por dicho señor es, á la simple vista, de menor extensión que el area del  
“terreno que quedará libre de la parte afuera de la trocha hasta la Punta y  
“con dirección al Uveral y al pueblo de Natá; 11. que los bosques del terreno  
“libre que queda afuera de la trocha son iguales á los bosques que está des-  
“montando el señor Fernández; que en la primera porción de terreno existen  
“sabanetas pequeñas ó pastaderos naturales de muy buenas condiciones, y  
“que en la otra porción de terrenos que está desmontando el señor Fernández  
“también hay pastaderos naturales, según expresó el testigo señor Barragán,  
“porque el ha visto ganado comiendo las hojas del monte socolado y frutas  
“de árboles de corotú y de mangos; 12. que en el terreno que está desmon-  
“tando el señor Fernández existen dos bajaderos al Río Grande, que son  
“abrevaderos de ganados; pero de peor condición que los abrevaderos ó ba-  
“jaderos nombrados Gordón, Boquilla y Guabas; 13. que en el terreno que  
“está desmontando el señor Fernández se encuentran á orillas del río, árbo-  
“les frutales y madriaduras de cercas antiguas que indican que el lugar estu-  
“vo ocupado por otros poseedores en época anterior; 14. que en el terreno que  
“está desmontando el señor Fernández se vieron, cerca del Río Grande, dos  
“reses vacunas del señor Julián Pezet L.; 15. que el ganado del señor Pezet  
“que se encuentra en el terreno que está desmontando el señor Fernández  
“puede comer, sestear y beber en los abrevaderos Gordón, Boquilla y Guabas  
“y en sus bosques contiguos y libres, sin que tengan que recorrer largas dis-  
“tancias y sin que quede expuesto al riesgo de morir de hambre, de sed ó  
“por falta de sombra; pero que sí se advierte que la distancia que tendrá que  
“recorrer el ganado del señor Pezet, para beber en los bajaderos menciona-  
“dos, será mayor que la que recorre actualmente, cuando el señor Fernández  
“encierra el terreno que está desmontando; 16. que solo en uno de los dos  
“bajaderos que están dentro del terreno que desmonta el señor Fernández se  
“vieron rastros, huellas y señales que indican, á la simple vista, que él es  
“frecuentado por ganado grande y pequeño; pero no en gran cantidad. Los  
“testigos agregaron que lo manifestado es todo lo que han visto y lo que  
“pueden opinar, según su leal saber y entender; y el señor Alcalde impartió  
“su aprobación al acto y á lo expuesto por los testigos en su presencia y en  
“virtud del reconocimiento que junto con ellos y previas las observaciones  
“de los interesados, se ha hecho de todos los lugares que quedan oitados.  
“Y para que conste todo lo hecho se extendió la presente diligencia que fir-  
“man el señor Alcalde, los testigos señores Diez y Barragán, el interesado,  
“señor Fernández y no la contraparte ó sea el señor Pezet, porque se separó  
“del personal que hacía la inspección antes de que se verificara por completo.  
“y no estuvo presente al terminarse esta diligencia, que firma también el in-  
“terescrito Secretario que da fé.

“El Alcalde.—BENJAMÍN HERRERA.—*J. G. Barragán.—Ezequiel Diez.—Jere-*  
“*mías Goberón.*—Secretario.

10ª Un certificado del Secretario de la Alcaldía, otro del Co-  
lector de Hacienda del Distrito y el testimonio de los señores José

Angel Carranza y Raimundo González, quienes han desempeñado en diferentes épocas la Alcaldía de este Distrito y la Secretaría del mismo despacho, con cuyos testimonios y documentos me dirijo á comprobar que el señor Pezet tiene monomanía de pleitos, y el prurito de impedir que otros trabajen para que sigan su ejemplo de pereza y ociosidad. El escrito por medio del cual solicité estas pruebas explica claramente el objeto de ellas, y su tenor es el siguiente: “Señor Alcalde Municipal.—Con el propósito de hacer más patente la temeridad del señor Julián Pezet L., en la controversia de Policía que sostiene conmigo; con el objeto de mostrar en el proceso que dicho señor tiene amor á los pleitos y que los provoca siempre; con el fin de que vea usted que el señor Pezet, que apenas posee cien cabezas de ganado vacuno y cincuenta del caballar, se cree con derecho á impedir que los hombres de empresa y de trabajo se radiquen en Natá, puesto que se cree con derecho á todo el territorio del Distrito; con la intención de que conste en el expediente que tal individuo sólo piensa en gastar dinero y hacérselo gastar á otro inútilmente en pleitos enojosos, en vez de gastarlo en mejorar sus fincas y sus haciendas; con la idea de que sepa usted que debe estar interesado, como mandatario del pueblo, en que las rentas públicas crezcan, en que la propiedad del Distrito aumente de valor, en que los empresarios consuman los productos agrícolas del territorio, en que los habitantes de la circunscripción tengan trabajo remunerado y en que, por todas esas circunstancias, el dinero circule más y la situación del pueblo sea más próspera; con el fin de que sepa usted, digo, que el señor Pezet, en vez de trabajar él se ocupa en dar mayor trabajo á las autoridades, apesar de que paga menos impuestos fiscales que yo, por ejemplo; con el deseo de presentar ante usted al señor Pezet, tal cual es, es decir, como un hombre que en otras partes se le llamaría disociador, como un hombre de los que el célebre Lombroso pinta con sabiduría que aombra, como un hombre que no piensa en lo que él debe hacer para que su fortuna no se extinga, sino en lo que otros hacen ó pueden hacer para mejorar su suerte y la de su familia; con todos los propósitos expresados, pido á usted, señor Alcalde, que se sirva disponer que el señor Secretario certifique sobre los puntos siguientes:

“1.º Si es cierto que en el despacho de la Alcaldía hay constancia de que el señor Julián Pezet L., ha provocado controversias de policía rural en diferentes épocas, entre otras personas, á los señores José Angel Carranza por su trabajo en el Alto de Quijada; Delfin Gálvez por su potrero en el mismo lugar; José de la Cruz Díaz, por lo mismo; Valentín Fernández, por desmontes en las márgenes de Río Chico en el Paso de la Capellanía; Eduardo Ortega, Pedro Pérez y Nicomedes Rangel, por un cerco ó finca á orillas del Alto de Quijada; Gumercindo Barragán por un ensanche en su potrero; Raimundo Alfaro por un pedazo de terreno; Brígido Berrocal por un ensanche en su finca; Bentura de Bello referente al potrero del señor Barranco, en un callejón que está contiguo al potrero del señor de Bello;

“2.º Si es cierto que tales controversias las ha provocado el señor Pezet para impedir que los mencionados señores establezcan fincas rurales permanentes ó precarias; y

“3.º Si en el despacho de la Alcaldía existe constancia de que el señor Julián Pezet L., haya pedido licencias para cultivar fincas permanentes ó transitorias desde hace cinco años hasta la fecha; á qué terreno se refieren; si se las han concedido ó no y por qué motivo en este último caso. Pido también á usted, con los propios fines, que el señor Colector de Hacienda del Distrito le remita un certificado sobre los puntos siguientes:

“1.º Si es cierto que yo pago al Tesoro del Departamento, por impuesto fiscal sobre fincas rurales en el Distrito, mayor cantidad que la que paga el señor Julián Pezet L. por la misma causa y por fincas de la misma naturaleza, y cuál es la cantidad en que él y yo estamos calificados según el Catastro correspondiente al presente año.

“2.º Si es cierto que yo pago con puntualidad el referido impuesto y que el señor Pezet, por el contrario, es moroso en el pago del mismo impuesto.

“3.º Si es cierto que el señor Julián Pezet L. fué uno de los miembros de la Junta calificadora de la propiedad que formaron y firmaron el Catastro de los bienes inmuebles del Distrito.

“Pido igualmente que los señores don José Angel Carranza y don Raimundo González digan lo que sepan respecto de los hechos sobre los cuales debe certificar el señor Secretario de la Alcaldía, conforme al interrogatorio precedente.

“El resultado de las certificaciones y declaraciones referidas se servirá usted tenerlo como prueba con citación contraria en la controversia que el mencionado señor Pezet me ha provocado.

“Natá, Abril 22 de 1899.”

Esta prueba no se ha practicado completamente, pues no se han recibido las declaraciones de los señores Carranza y González; pero de los certificados del Colector de Hacienda y del Secretario de la Alcaldía resulta: que yo pago puntualmente el impuesto sobre inmuebles; que el señor Pezet, por el contrario, es moroso en el pago de ese impuesto; que mi finca está gravada en mayor cantidad que las fincas de este señor; que el mismo señor Pezet fué uno de los que formaron y firmaron el Catastro; que el propio Pezet no ha pedido nunca el terreno que me disputa y que la única solicitud que ha hecho para que se le concedan tierras indultadas se refiere á un lote de terreno en Ciénaga Larga.

11.ª Copia de los dos escritos presentados por el señor Pezet solicitando el referido lote de terreno en Ciénaga Larga.

Ahora bien, sin que se hayan practicado todavía todas las pruebas que he aducido en tiempo, he acreditado plenamente, entre otras circunstancias, las siguientes:

1.ª Que el lote de terreno que se me adjudicó por medio de la licencia fechada el 25 de Enero del presente año y que estaba desmontando, no está ocupado por ganados del señor Pezet. Apenas dos reses suyas se hallaron á orillas del Río Grande en ese lote de terreno, el día 20 de Abril al practicarse la inspección ocular que yo solicité; y por tal hallazgo no puede decirse fundadamente que el lugar está ocupado por ganados de dicho señor, pues si eso pudiera decirse, se diría también que la plaza de Natá está ocupada igualmente por ganados del mismo señor, pues diariamente se ven aquí más de dos reses suyas merodeando en tal lugar.

2.ª Que el citado lote de terreno no es el único que queda libre al propio Pezet para que sus ganados satisfagan, durante la estación seca, las necesidades de agua y comida, puesto que el día de la inspección se vió: a) que ganado suyo entra indistintamente á mi terreno y al de Ciénaga Larga; b) que en el bebedero *Gordón* se halló ganado de propiedad de él; c) que este bebedero, el de la *Boquilla* y el de *Guabas* están inmediatos al citado terreno, cuyos bebederos son de peor condición que los que acabo de mencionar; d) que en uno de los bebederos de mi terreno no se hallaron huellas ó rastros de ganado alguno; e) que en el otro bebedero se vieron, rebuscadas con mucho interés, una que otra huella; f) que la porción de terreno libre en que están los bebederos *Gordón*, *Boquilla* y *Guabas*, la cual colinda con el terreno que quiero encerrar, es mayor, á la simple vista, que este último; y g) que los bosques existentes en ambos lotes de terreno son de condiciones iguales.

3.ª Que el desmonte que estaba haciendo yo en el terreno litigado no priva de alimento á los ganados del señor Pezet, pues el día de la inspección ocular se observó que en el terreno que deseo cultivar no existen pastaderos de ganados, mientras que en el terreno libre colindante con el mío si existen sabanas y prados naturales de muy buenas condiciones.

4.ª Que de las cien cabezas de ganado, poco más ó menos, que posee mi contrario, se contaron en el terreno disputado y en el que está libre y colindante á éste, diez por todas, así: dos en el primero y ocho en el segundo; en tanto que en *Ciénaga Larga*; y en el *Callejón de Berrocal* y *María Ramos* se vieron setenta y seis.

5.ª Que el ganado que suele ir ó que haya ido habitualmente al terreno en discusión puede comer, sestear y beber en lo sucesivo—sin riesgo de morir de hambre, de sed ó por falta de sombra y sin tener que recorrer largas distancias—en *Ciénaga Larga*, que está más cerca de la llanura del pueblo, ó en *Gordón*, *Boquilla* y *Guabas*.

Probado, pues, como está lo contrario de lo que dijo el señor Pezet en su escrito de oposición, parece evidente que éste no sufrirá perjuicio alguno con el cultivo que yo haga del terreno motivo de la controversia, y que, por lo mismo, declarará usted infundada esa oposición.

Con todo, quiero discutir la cuestión relativa al perjuicio alegado por el señor Pezet bajo otra faz, para demostrar también que no procede la oposición, bajo el concepto del perjuicio, según lo que pienso yo con relación á este otro punto.

El artículo 829 de la Ordenanza número 87 de 1896, en virtud del cual ha hecho el señor Pezet su oposición, dice así:

Las licencias que se soliciten para las labores agrícolas transitorias, no estarán sujetas al requisito de fijar por treinta días la solicitud respectiva; pero la licencia solo se concederá sin perjuicio de tercero. Si una vez concedida, mediare oposición, se seguirá la tramitación arriba prescrita, declarando insubsistente dicha licencia si la oposición resultare fundada y siempre que el opositor se hubiere presentado antes de terminarse la derriba del monte: pero si se declarase infundada, será condenado el opositor en las costas del juicio.

Como se ve, la licencia debía concedérseme y se me concedió “sin perjuicio de tercero,” esto es, sin perjuicio de que alguno me

hiciera oposición, ó sea dejando á salvo ó á cubierto los derechos que otro tenga para oponerse á la concesión. La expresión "*sin perjuicio*" significa, en efecto, conforme al Diccionario, "sin que lo uno impida lo otro, se oponga á ello, lo menoscabe ó lo desvirtúe. sin que por eso se deje de hacer ó de seguirse aquello dejando a salvo, á cubierto, aparte. Prescindiendo de, aunque después se vuelva a &".

En mi concepto, pues, la expresión "*sin perjuicio de tercero*" empleada en el artículo 829 del Código de Policía, no dice propiamente que puede oponerse á la licencia concedida para labores transitorias todo el que, con razón ó sin ella, crea recibir perjuicio directo ó indirecto á consecuencia de la concesión, sino que da á entender que á tal clase de licencia se puede hacer oposición, sin embargo de que se concede sin fijar previamente la solicitud en el despacho de la Alcaldía, para que se haga uso de este derecho por quien corresponda. De consiguiente, lo que debe averiguarse, para declarar insubsistente una licencia ó para dejarla en toda su fuerza y vigor es si la oposición que se ha hecho es "*fundada*" ó no lo es y si ha sido presentada en tiempo ó sea antes de terminarse la derriba del monte. El artículo citado dice: "Declarando insubsistente dicha licencia si *la oposición resultare fundada y siempre que el opositor se hubiere presentado antes de terminarse la derriba del monte;*" y agrega: "*pero si se declararare infundada será condenado el opositor en las costas del juicio.*" Por tanto, tratándose como se trata de una controversia de policía á que haya dado origen una licencia para labores agrícolas transitorias, debe saberse, para decidirla con acierto, en qué casos pueden ser fundadas las oposiciones que es permitido hacer á las concesiones de tierras comunes ó indultadas, y si la que se controvierte está en uno de esos casos.

Bajo este concepto, ya es tiempo de que le diga yo, señor Alcalde, que, según mi modo de ver, las referidas oposiciones pueden resultar fundadas, conforme al Código de Policía, únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando el terreno solicitado está cultivado por otro, aunque sea sin licencia, porque en este caso la ley autoriza al usufructuario para hacerse al título que requiere la ley (artículo 591 y 888 del Código de Policía).

2.º Cuando el mismo terreno pedido se ha concedido antes á otro, aunque no esté cultivado ni cercado, con tal de que no se haya traspasado la concesión á otro antes de ponerlo en este estado, pues claro es que dicho concesionario conserva sobre tal terreno un título ó derecho que no debe vulnerarse en favor de otro, mientras que no ocurra el último caso previsto en el artículo 589 del Código de Policía.

3.º Cuando el terreno ha sido solicitado y negado conforme al Código de Policía vigente, si aún no se han vencido los cinco años que señala el artículo 833 del mismo Código; y

4.º Cuando el terreno es de los que no pueden adjudicarse conforme á lo dispuesto en los artículos 579, 580, 581, 710 y 711 del Código de Policía, por estar comprendidos en los egidos del Distrito ó en el lote de terreno reservado para el uso común de los ha-

bitantes por el Concejo Municipal, por ser pastadero, sesteadero y abrevadero más indispensable del Distrito, determinadosasi por la respectiva Junta de ganaderos ó por haber en él bosques en que los vecinos acostumbren proveerse de maderas de construcción, de resinas, bálsamos, tinturas y sustancias medicinales; ó porque tenga dentro la parte de los ríos, arroyos ó quebradas que sirvan de abrevaderos ó para proveerse de agua los vecinos de una localidad, á menos que puedan reemplazarse cómodamente por otros de igual condición, á costa del que pretenda utilizarlos y á juicio de la autoridad política de la provincia, apoyada en el dictámen de peritos; ó porque esté atravesado por vías públicas ó sea lugar que dé acceso á éstas, ó porque lo crean caminos por donde transite el ganado á saladeros naturales ó á los puntos donde trashuma periódica y espontáneamente.

Y como según lo alegado y probado en el proceso se advierte que el terreno que me disputa el señor Pezet no es de los que quedan enumerados, evidente me parece que su oposición es infundada, y razón tengo para esperar confiadamente en que así lo resolverá usted.

Nada importa, pues, que el señor Pezet sostenga que el terreno que me cuestiona está ocupado por sus ganados ni que el hecho sea cierto; nada importa que él diga que ese terreno es el único que sus ganados tienen para satisfacer las necesidades de comida, agua y sombra durante el verano ni que ello sea cierto; y nada importa que asegure que el desmonte y cerramiento del propio terreno privará de alimentos á sus ganados, si resulta que el mismo señor Pezet no ha cultivado ni cercado tal terreno, con licencia ó sin ella, si resulta que éste no ha sido pedido y negado conforme el Código de Policía vigente, y si resulta que dicho terreno no es de los que no pueden adjudicarse por estar comprendido en alguna de las prohibiciones á este respecto establecidas, ó por estar gravado con las servidumbres que indica el artículo 581 del precitado Código. Prueba que es exacto lo acabado de exponer lo dispuesto en el artículo 590 del mismo Código en relación con el 828, según los cuales, el título legal que confiere el derecho de poseedor usufructuario de tierras comunes ó indultadas es la licencia debidamente concedida y la consiguiente adjudicación del lote de terreno solicitado; y prueba lo mismo lo prevenido en el artículo 591 *ibid.*, según el cual no se adquiere derecho alguno sobre tales tierras sin la licencia y demás requisitos legales, aunque se tengan cercadas. En consecuencia, el señor Pezet, quien jamás ha pedido ni cercado el terreno que me disputa, ningún derecho tiene ni puede tener sobre ese mismo terreno, ni ningún menoscabo ha sufrido ni sufrirá con la concesión y adjudicación que de él se me ha hecho.

En tal virtud los *daños y perjuicios* que alega el señor Pezet no existen. Los autores dicen, en efecto, que "*perjuicios* es lo mismo que privación de interés, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro, y que así *daños y perjuicios* es la *pérdida* que se sufre y la *ganancia* que se deja de hacer por culpa de otro;" y como *pérdida* es privación de lo que se poseía, estimaba ó disfrutaba, ó el daño ó detrimento notable sufrido en alguna cosa; como

*ganancia* es la acción y efecto de ganar; lucro, enlojamiento, interés, utilidad que resulta del comercio ó tráfico, de la ocupación ó empleo, del contrato, empresa ó sociedad; como *ganar* es adquirir, lograr, obtener con lucro por medio del comercio, de la industria, del trabajo, del talento; y como resulta que yo no he privado al señor Pezet con la adjudicación que se me ha hecho del terreno disputado de lo que él poseía ó disfrutada legítimamente ó con derecho; y que por la adjudicación del mismo terreno no dejará él de obtener lucro por medio del comercio, de la industria, del trabajo ó del talento, claro se vé que por mi culpa no sufrirá el señor Pezet *daños y perjuicios* de ninguna especie.

Lo expuesto me parece más que suficiente, señor Alcalde, para conseguir que usted declare infundada la oposición del señor Julián Pezet L. que ha dado lugar a la controversia; pero, antes de concluir este escrito, resumiré todo lo que dejo dicho, de la manera siguiente:

1.º Que he probado y demostrado que el terreno que se me adjudicó el 25 de Enero del presente año no está comprendido en las porciones de terrenos que no pueden adjudicarse para el efecto de ponerlas en usufructo por alguna de las causas que la ley de policía enumera;

2.º Que he demostrado y probado que la licencia se me concedió en la forma legal, después de haber cumplido la Junta de ganaderos del Distrito el deber que le impone el artículo 580 del Código de Policía y después de haber sido aprobadas por la Gobernación las determinaciones de esa Junta.

3.º Que he probado y demostrado que pueden concederse o adjudicarse tierras indultadas en que se hallen pastaderos, sesteaderos y abrevaderos de ganados, con tal de que no sean de las determinadas por la Junta mencionada; y que el lote que ha dado lugar al litigio no está comprendido en las determinaciones de esa Junta;

4.º Que he probado y demostrado que no son exactos los hechos en que funda el señor Pezet su oposición.

5.º Que he probado y demostrado que tal oposición no está comprendida; según los hechos en que se apoya, entre las que pueden declararse fundadas conforme al Código de Policía.

6.º Que he probado y demostrado que el señor Pezet no tiene derecho alguno sobre el lote de terreno en disputa.

7.º Que he probado y demostrado que el señor Pezet no recibirá perjuicio alguno con la adjudicación que se me ha hecho del terreno que se me controvierte.

8.º Que he probado y demostrado que el señor Pezet sufre monomanía de pleitos y que caprichosamente se opone á toda concesión de tierras para impedir á los hombres que trabajen.

He concluido, señor Alcalde, la tarea que me correspondía para esclarecer mis derechos. Ahora toca á usted administrar justicia con imparcialidad y rectitud.

Natá. *Mayo 10* de 1899.

CESAR FERNANDEZ.